

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 22/2023

Fecha: 30 de agosto de 2023

Materia: Pensión de Incapacidad Permanente. Vacaciones devengadas, retribuidas y no disfrutadas.

ASUNTO:

Determinación del hecho causante (HC) de la pensión de incapacidad permanente (IP) en los casos en los que a la finalización de la relación laboral existen períodos de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Mediante el criterio 13/2006 se flexibilizó la cuestión relativa al reconocimiento y la determinación de la cuantía de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en los supuestos en los que existen períodos de vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas a la finalización de la relación laboral que son cotizadas a través de una liquidación complementaria.

Dicha flexibilización, que en su momento fue confirmada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se extendió tanto a la pensión de jubilación como a la pensión de IP, ante la ausencia de un desarrollo reglamentario que previera esta cuestión.

Con la aprobación del nuevo Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del HC y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión (RDHC), se ha introducido una mayor flexibilización general para determinar el HC de la pensión de jubilación, debiendo entenderse la cuestión relativa a los períodos vacacionales incluida en el artículo 3 del RDHC.

Sin embargo, en lo que se refiere a la pensión de IP, continúa siendo necesario mantener lo dispuesto en el anterior criterio.

Por tanto, si el último día de trabajo o durante el período de vacaciones retribuidas y no disfrutadas se produjese la extinción de la incapacidad temporal o la emisión del dictamen-propuesta de la IP y en ese momento no se cumpliera el período de cotización exigido para acceder a la pensión, pero sí se alcanzase a cubrir esa carencia computando algún día o todos los días del período de vacaciones, el hecho causante se fijará el día en que finalice ese período vacacional, siempre que la retribución correspondiente sea objeto de

liquidación y cotización complementaria al concluir el contrato, iniciándose los efectos económicos del derecho desde el día siguiente al de esa finalización de dicho periodo vacacional.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.